

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE – SUCRE**

San Onofre, Sucre, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
ASUNTO: MODIFICACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 707134089001-2023-00150-00
DEMANDANTE: SENAYDA BATISTA JULIO**

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora SENAYDA BATISTA JULIO a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

Que la señora SENAYDA BATISTA JULIO nació el 30 de septiembre de 1977 en el municipio de San Onofre-Sucre, como consta en la partida de bautismo No. 0064 Folio 0562 No. 1663 de la Parroquia de San Onofre.

Que su representada por motivos laborales se encontraba en la ciudad de Bogotá, y al momento de registrarse se incurrió en un error de consignarle en el registro civil de nacimiento como lugar de nacimiento Bogotá, cuando realmente nació en el municipio de San Onofre-Sucre, igualmente el año de nacimiento al anotar que nació en 1980.

Afirma que el nombre correcto es SENAIDA y no SENAYDA, tal como aparece en el registro civil No. 800930 e indicativo serial No. 30676554 expedido por la registraduría Auxiliar la Candelaria de Bogotá.

Así mismo el nombre correcto de su madre es BENITA y no FELICITA, tal como consta en la partida de bautismo.

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

- Copia partida de bautismo parroquia de San Onofre-Sucre
- Copia registro civil de nacimiento.
- Copia cédula de ciudadanía de la solicitante y su madre.

2. PRETENSIONES

Solicita la corrección del registro civil de nacimiento de la señora SENAIDA BATISTA JULIO, otorgado por la Registraduría Auxiliar La Candelaria en la ciudad de Bogotá, corregir el año de nacimiento, lugar de nacimiento, nombre SENAYDA BATISTA JULIO y nombre de la señora madre.

3.- CONSIDERACIONES

Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 23 de agosto de 2023, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional” Artículo 44.

ARTÍCULO 88 “Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales”.

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante se tiene que este presenta registro civil de nacimiento de fecha **12 de enero del año 2001**, inscrito en la Registraduría Auxiliar La Candelaria-Cundinamarca, donde se aduce que la fecha de nacimiento de la señora SENAYDA BATISTA JULIO es el 30 de septiembre de año 1980, en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, nombre de la madre FELICITA JULIO MARTINEZ.

También se aporta como prueba la partida de bautismo expedida por la Parroquia de San Onofre, Sucre, donde indica que el bautismo de la señora SENAYDA BATISTA JULIO fue el **25 de febrero de 1979**, se aduce que la fecha de nacimiento es el 30 de septiembre del año 1977, en el municipio de San Onofre, Sucre, y el nombre de la madre FELICITA JULIO.

Ahora bien, de lo anterior se colige que, el Registro Civil de Nacimiento que data la fecha de nacimiento es errado, toda vez que, existe documento como es la partida de bautismo de la señora expedida por la parroquia de San Onofre-Sucre, el cual indica que el nacimiento de la señora SENAYDA BATISTA JULIO fue el 30 de septiembre de 1977 en el municipio de San Onofre, Sucre, y el nombre de la madre FELICITA JULIO y la fecha del bautismo fue anterior a la inscripción de registro civil de nacimiento.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado de la demandante en decir que, hay un error en la fecha

y lugar de nacimiento indicado en el Registro Civil de Nacimiento de la señora SENAI DA BATISTA JULIO, que además, es necesario hacer una corrección de esta, ya que es menester tener claridad algo tan importante como el Registro Civil de Nacimiento de una persona.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra efectivamente que, existen dos fechas de nacimiento diferentes, uno en la partida de bautismo y el otro en el Registro Civil de Nacimiento, que la fecha de nacimiento correcto es el presentado en la partida de bautismo (30 de septiembre del año 1977) así mismo el lugar de nacimiento es el municipio de San Onofre-Sucre, puesto que, la fecha del bautismo del señor fue el 09 de julio de 1955, anterior a la fecha de inscripción del Registro Civil de Nacimiento.

Con relación a la corrección del nombre de la progenitora de la solicitante, no se accederá a tal solicitud, en virtud que en ambos documentos aparece con el mismo nombre FELICITA JULIO MARTINEZ.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFIQUESE Registro Civil de nacimiento de la señora SENAI DA BATISTA JULIO - inscrito en la Registraduría Auxiliar La Candelaria de Bogotá-Cundinamarca, en relación con:

- 1.- El nombre correcto es SENAI DA BATISTA JULIO
- 2.- El año de nacimiento, esto es día 30 de septiembre del año 1977.
- 3.- El lugar de nacimiento, esto es, el municipio de San Onofre-Sucre.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de la corrección del registro civil de nacimiento de la señora SENAI DA BATISTA JULIO, en la de indicar que el nombre de su progenitora es BENITA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: LIBRESE a la Registraduría Auxiliar La Candelaria de Bogotá-Cundinamarca, para que haga la CORRECCION del registro civil de nacimiento NUIP 800930, Indicativo Serial No. 30676554.

CUARTO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ